

## FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

Nombre del estudiante investigador: **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**

<b>Presidente y Árbitros</b>	<i>ERNESTO RENGIFO GARCÍA GUILLERMO ZEA FERNANDEZ Y DANIEL PEÑA VALENZUELA</i>		<b>LAUDO ARBITRAL</b>
<b>Tipo de Corte y Fecha de la sentencia</b>	<i>CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ – CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN 19 DE MAYO DE 2010</i>	<b>TEMAS PRINCIPALES</b>	<i>CESIÓN DE DERECHOS Y DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE UNA OBRA</i>
<b>HECHOS</b>			
<p>La Fundación Cardiovascular de Colombia desarrollo un Software a partir de su experiencia como institución prestadora de servicios en salud denominado FCV.SOFT para IPS, el cual implico un trabajo de ingeniería de aproximadamente 5 años. Dicho Software presentaba unos módulos como: Historia Clínica, Facturación y Cartera, software contable, compras, suministros y farmacias, activos y fijos, liquidación de nómina, modulo gerencial.</p> <p>Todos los módulos fueron registrados en la Oficina de Derechos de Autor durante el año 2002, los ingenieros que trabajaron en el mismo, hicieron la respectiva cesión de derechos patrimoniales a favor de la Fundación Cardiovascular, pues la Sociedad Hospitalaria S.A, le planteo a la Fundación Cardiovascular la posibilidad de realizar la explotación conjunta del Software.</p> <p>Lo anterior se concretó mediante comunicación suscrita por el Doctor Jorge Alberto Ortiz, el cual manifiesta la intención de realizar negocios con la Fundación conociendo de antemano la implementación del sistema con el que ya contaba la Fundación.</p> <p>La aplicación del software se haría en la Clínica del Country, la cual reconocería un arriendo anual de aproximadamente US\$150.000 pagaderos mensualmente, de igual forma presentaron también a la Fundación los parámetros de comercialización del software bajo la modalidad de arriendo.</p> <p>De lo anterior se especifica que no podrán ser transferidos, pues los derechos morales son propiedad del desarrollador de código según la legislación colombiana. No obstante se autoriza a la Clínica del Country para que haga las modificaciones que requiera con el reconocimiento de la autoría de las mismas. Además la Clínica del Country no podrá vender las nuevas fuentes sobre las modificaciones efectuadas hasta transcurridos 15 años.</p> <p>Tras el intercambio de propuestas se celebra el contrato de Alianza FCV- CLINICA DEL COUNTRY el 28 de Agosto del año 2003. Y con el cual a partir de la suscripción del contrato.</p> <p>El Software fue comercializado, pues el perito menciona catorce (14) clientes que la Sociedad Informática Hospitalaria ha obtenido por la explotación del Software, entre las cuales están Administradora Country S.A., Operadora Hospitalaria Country S.A. (Ecuador), Armonía Cuidados Especiales Ltda., Clínica La Carolina S.A., Caimed S.A., UT Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, Clínica Dental Millenium S.A., Expreso Viajes y Turismo, Tecocel S.A., Best Vision Eye Center S.A., Asistencia Científica de Alta Complejidad Ltda., Previmec S.A., Procardio Servicios Médicos Integrales S.A. y Terasys S.A.</p> <p>La Fundación Cardiovascular de Colombia, solicito por medio de su apoderado la convocatoria al tribunal de arbitramento, por medio de la Cámara de Comercio de Bogotá y demando a la sociedad Informática Hospitalaria Integrada S.A. con base en la cláusula compromisoria contenida en el contrato de Alianza FCV Clínica de Country, por la cual se estipula que cualquier contravención será solucionada por Arbitramento de la Cámara de Comercio.</p>			

<b>ARGUMENTO DE DECISIÓN</b>	<p>No se desconoce que a la Sociedad Informática Hospitalaria S.A, se le dieron facultades para modificar el Software, pero la no entrega del mismo y las agregaciones que constituyen que la obra es sustancialmente diferente a la entregada, constituye un desconocimiento sobre la titularidad que detenta la Fundación Cardiovascular sobre el Software, pues la Sociedad si estaba autorizada para realizar modificaciones y explotar el bien informativo, siempre y cuando reconociera una retribución económica a la fundación, pues de ser este el desconocimiento del derecho de autor se genera un incumplimiento en el contrato. Pues no existe una autorización gratuita el objeto del contrato es un usufructo.</p> <p>Por cuanto la terminación del contrato, el apoderado de la parte demandad alega terminar el contrato por mutuo disenso, pero este no opera por tanto aquí no hay un incumplimiento reciproco de las partes ya que solo la parte demandada incumplió por no acatar la contraprestación económica que las partes diseñaron por el usufructo, fuente del producto informático y la Fundación Cardiovascular si dio cumplimiento en tanto su obligación solo era hacer la entrega del Software.</p> <p>Se recuerda que la Sociedad estaba autorizada para modificar las fuentes para mejorar el producto pero siempre y cuando la fundación tuviera participación de los ingresos producto de la comercialización del mismo, cosa que no fue cumplida por la Sociedad Informática Hospitalaria S.A. Como consecuencia de lo anterior la Fundación Cardiovascular podrá solicitar la terminación del contrato.</p> <p>En este caso en incumplimiento por parte de la Sociedad produjo una vulneración a los derechos de autor, y el cual causo un detrimento del patrimonio de la Fundación, que es el titular de tal derecho por tanto dicho software es la creación propia del dominio literario y por tanto se dice que existe la vulneración efectiva de un derecho de autor cuando sin autorización o consentimiento de su autor la obra se reproduce, se transforma o distribuye, se cede total o parcialmente o se comercializa; por tanto el titular del derecho tiene la facultad de permitir cualquier explotación sobre su obra, pero así mismo prohibir, cualquier explotación sin su consentimiento. Y por tanto quien no es autor tiene la facultad de disponer de la obra previa autorización del autor, pero de igual forma debe reconocer el derecho ajeno y las prestaciones que deriven de este derecho, si han sido planteadas. Tal es así que cualquier conducta que se realice sobre una obra y que no esté en un contrato se considere una violación de la exclusiva reserva del titular de este contemplada derecho, y por el cual el autor puede tomar las medidas policivas que considere pertinente.</p> <p>De nuestro caso la Fundación autoriza previamente a la Sociedad para realizar modificaciones y mejoras a la obra, y también la comercialización de la misma, con la condición de reconocerle a la Fundación Cardiovascular un porcentaje por ello, pero esto fue incumplido por parte de la Sociedad Informática Hospitalaria S.A. como consta en el dictamen financiero, no solo se desconoce los derechos económicos reflejados por el usufructo, sino también la clara violación a los derechos de autor, por cuanto la explotación y su comercialización.</p> <p>Y por tanto la infracción del derecho de autor causa un daño susceptible de valoración económica lo cual se traduciría en indemnización de perjuicios a cargo del infractor.</p>
------------------------------	--

<b>DECISIÓN FINAL</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Se afirma la competencia del Tribunal como fue determinado en el Auto No. 9 de Mayo 13 de 2009.</li><li>2. Se declara que el contrato denominado Alianza FCV- Clínica del Country ha sido incumplido por la Sociedad Informática Hospitalaria S.A.</li><li>3. Se declara terminado el contrato entre la Fundación Cardiovascular y la Clínica del Country (Cesionario Sociedad Informática Hospitalaria S.A.).</li><li>4. Se ordene la restitución de los códigos fuentes, ejecutables, manuales y módulos del Software entregados inicialmente por la fundación.</li><li>5. Se ordene a la Sociedad Informática Hospitalaria el cese de la explotación de los derechos patrimoniales derivados de las obras informáticas entregadas con ocasión del contrato.</li><li>6. Se condene a la Sociedad a pagar la suma de (\$640.446.301), a la Fundación Cardiovascular de Colombia por concepto de perjuicios materiales derivados del contrato. Esta suma ya se encuentra actualizada.</li><li>7. Se declara que no prosperan las pretensiones de la demanda en reconvención.</li><li>8. Condenar a la Sociedad Informática Hospitalaria a pagar por un concepto de costas y agencias en derecho la suma de (\$115.616.000).</li><li>9. Ordenar el pago de todas las sumas de dinero decretadas en favor de la Fundación Cardiovascular de Colombia por parte de la Sociedad Informática Hospitalaria dentro de los siguientes 5 días a la fecha de ejecutoria de este laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.</li><li>10. Decretar la causación y pago a los Árbitros y a la Secretara del 50% restante de sus respectivos honorarios.</li></ol>
---------------------------	---